

CONDICIONES GENERALES CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SUMINISTROS Y SERVICIOS PRIVADOS

Entrada en vigencia a partir de Junio 1° de 2009

Ley de las Partes

Art. 1° - Queda convenido que las partes se someterán a las estipulaciones de la presente póliza como a la ley misma y que estas estipulaciones serán aplicadas con preferencia sobre las de la ley general a los contratantes de este seguro, debiendo aplicarse las disposiciones del Código de Comercio solamente en aquellos casos que no resulten previstos por esta Póliza.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Particulares se estará a lo que establezcan estas últimas.

Vínculo y Conducta del Proponente y el Banco

Art. 2° - Las relaciones entre el Proponente y el Banco se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado.

Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Proponente de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos del Asegurado frente al Banco.

La utilización de esta póliza implica ratificación de los términos de la solicitud.

Objeto y Extensión del Seguro

Art. 3° - La presente póliza asegura, hasta el monto máximo de su cobertura, el pago de las indemnizaciones que resulte obligado el Proponente por consecuencia de su incumplimiento definitivo del contrato individualizado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Este seguro no cubre indemnizaciones derivadas de la demora en el cumplimiento.

La indemnización asegurada compensará el daño patrimonial efectivo que sufra el Asegurado, con el límite ya señalado.

Esta póliza no cubre el pago de multas ni de otras penalidades.

Art. 4° - Esta póliza no cubre la garantía por sustitución de Fondo de Reparación, salvo que así fuese indicado en un suplemento especial de la misma.

Condiciones para la Cobertura

Art. 5° - Es condición de esta cobertura que entre Proponente y Asegurado no existan vinculaciones económicas ni jurídicas de sociedad, asociación o dependencia recíprocas.

Riesgos no asegurados

Art. 6° - Queda entendido y convenido que el Banco quedará liberado del pago de las sumas garantizadas:

a) Cuando pruebe que el incumplimiento del Proponente acaeciera a consecuencia del estado de guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero o actos de terrorismo nacional o internacional; de guerra civil u otras conmociones interiores: revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no-armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante; de huelgas, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos; de confiscación, requisa, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón u otra convulsión de la Naturaleza o perturbación atmosférica.

b) Cuando el incumplimiento derive de disposiciones legales o reglamentarias de las autoridades del país.

c) Esta Póliza no cubre la garantía por Sustitución de Fondos de Reparación.

d) Esta póliza no cubre los incumplimientos por parte del Proponente de las obligaciones que generen la responsabilidad del Asegurado prevista en la Ley N° 18.099 (Ley de Tercerizaciones), y en las leyes modificativas, interpretativas y concordantes, así como de cualquier otra norma análoga.

Modificación del Riesgo

Art. 7° - El seguro que instrumenta esta póliza mantendrá su vigor aún en el caso en que el Asegurado conviniere con el Proponente modificaciones o alteraciones al contrato celebrado entre ellos, siempre que se verifiquen todas estas condiciones:

a) estuvieran genéricamente previstas en el contrato originario;

b) correspondan a prestaciones de la misma naturaleza que las que constituyen su objeto;

c) no produzcan, en ningún caso, más de un diez por ciento de aumento o disminución con relación al monto originario del contrato.

Las modificaciones o alteraciones que no reúnan tales condiciones, convenidas sin consentimiento del Banco, hacen nulo este seguro.

Avisos de Cumplimiento - Obligaciones del Asegurado

Art. 8° - El Asegurado deberá dar aviso al Banco de los actos u omisiones del Proponente que puedan dar lugar a la afectación de la Fianza, dentro de un plazo de quince días de conocidos aquellos por el Asegurado, con arreglo de las disposiciones legales o contractuales pertinente, so pena de perder los derechos indemnizatorios que acuerda la presente póliza.

Sin perjuicio de lo anterior, el Asegurado está obligado a adoptar todos los recaudos extrajudiciales a su alcance contra el Proponente tendientes a evitar el incumplimiento o la agravación de sus efectos, o judiciales si correspondiere.

También, producido el aviso al que se refiere este artículo, está obligado a seguir todas las indicaciones que le realice el Banco.

Si no cumpliera estas obligaciones y ocurriera un incumplimiento del Proponente, el Banco quedará liberado de la responsabilidad asumida por esta póliza.

Los derechos a la indemnización quedarán igualmente extinguidos si la subrogación del Banco en los derechos y acciones contra el Proponente se hubiera hecho imposible por un acto positivo o por negligencia del Asegurado.

El Asegurado deberá acreditar fehacientemente a juicio del Banco haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo en relación con el contrato afianzado.

Procedencia y Monto de la Afectación

Art. 9° - La garantía representada por esta póliza de seguro de fianza será afectable solamente en caso de que el Banco se haya expedido favorablemente sobre la procedencia de la reclamación realizada según el Artículo anterior y sobre el monto de dicha afectación, en todo de acuerdo con las Condiciones Particulares y Generales de esta póliza.

El Banco podrá recurrir al asesoramiento de peritos propios o contratados a los efectos previstos en este Artículo, sin obligación de ceñirse a sus pronunciamientos.

Intimación Previa al Proponente

Art. 10° - El Banco no podrá ser requerido por el Asegurado al pago de las sumas aseguradas por la presente póliza, si no mediara una previa intimación de pago al Proponente realizada por el Asegurado, de la cual deberá proporcionar constancia fehaciente.

Configuración del Siniestro

Art. 11° - El siniestro quedará configurado al finiquitarse con resultado infructuoso la intimación del pago que debe realizar el Asegurado contra el Proponente según el Artículo anterior, y tendrá como fecha cierta la de recepción por parte del Banco de la documentación pertinente, siempre que no se hubieran opuesto excepciones basadas en disposiciones legales o contractuales y también con la condición de que el Banco se expida en definitiva favorablemente sobre la procedencia de la reclamación según el Artículo 8° de estas Condiciones Generales.

Pago de la Indemnización

Art. 12° - Producido el siniestro en los términos establecidos en

los artículos precedentes, el Banco procederá a hacer efectivo al Asegurado el importe a indemnizar dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha cierta de configuración del siniestro según el artículo 10°. O del pronunciamiento del Banco sobre procedencia y monto de la reclamación, cualquiera de estas fechas que sea posterior.

Intervención del Banco

Art. 13° - El Banco podrá oponer al Asegurado todas las excepciones propias y las del Proponente aún cuando éste no las hubiera hecho valer o hubiera renunciado a ellas. Todo acuerdo, de cualquier naturaleza, celebrado entre el Asegurado y el Proponente, que se relacione o afecte la existencia o validez de la obligación asegurada, produce la caducidad de este seguro.

Prescripción liberatoria

Art. 14° - La acción para reclamar el pago de la indemnización del siniestro prescribe en el plazo de un año contado desde la fecha en que dicha obligación es exigible.

Subrogación

Art. 15° - El Banco se subrogará en los derechos y acciones del Asegurado contra el Proponente, los Fiaidores del Proponente y/o cualquier tercero con el fin de recuperar el monto de la suma abonada al Asegurado, sin perjuicio del ejercicio de la acción directa que le corresponde contra el Proponente y/o los Fiaidores del Proponente que hubieren suscrito la Solicitud del Seguro de Fianza. El Asegurado responderá personalmente frente al Banco de todo acto u omisión que perjudique los derechos del Banco contra el Proponente, Fiaidores y/o terceros.

Pluralidad de las Garantías

Art. 16° - Si este seguro cubriera sólo parcialmente la fianza exigida por el Asegurado, el Banco participará- en concurrencia con los otros garantes o con el mismo Asegurado si la fianza no estuviera íntegramente asegurada- a prorrata sobre el monto total afectado.

Cesión de Derechos

Art. 17° - Cualesquiera cesión o transferencia de los derechos emergentes de esta Póliza será válida solamente si es previamente aprobada por el Banco.

Comunicaciones y Términos

Art. 18° - Toda comunicación entre el Banco y el Asegurado deberá realizarse por telegrama colacionado u otra comunicación fehaciente. Los términos o plazos sólo se contarán por días hábiles.

